

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 14:20 , 28/07/2021

APELACION SENTENCIA PROCESO 2019-02155

Luis eduardo Segura <luiseduardosegura@yahoo.es>

Mié 28/07/2021 7:49 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

APELACION FALLO DISCIPLINARIO RADIC. 76 001 11 02 000 2019 02155 00.docx;

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA



CARRERA 10 No. 7 - 52 OFICINA 201
3207772909
POPAYAN
luiseduardosegura@yahoo.es

CELULAR

E-mail

Señor

Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

HONORABLE MAGISTRADO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE

E. S. D.

Ref. PROCESO DISCIPLINARIO

DISCIPLINADO LUIS EDARDO SEGURA GUEVARA

RADICACION No. 76 001 11 02 000 2019 02155 00

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.606 de Popayán, abogado con T.P. No. 81.798 del C. S. de la J., en calidad de Disciplinado dentro del proceso de la referencia a usted con todo comedimiento me dirijo con el fin de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2021 mediante la cual se impone una sanción disciplinaria de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los hechos investigados se inician con la queja presentada por el señor Juez Segundo penal especializado del Circuito de Buga Valle dentro del proceso por el presunto delito de Apoderamiento de Hidrocarburos siendo imputado el señor FABIAN ARBEY AGUDELO GOMEZ, proceso con la radicación No. 76 001 6093 030 2018 00037 00, en donde fungo como defensor del imputado.

Para tal evento se señaló los días 15 y 16 de octubre del 2019 como fecha de la audiencia de juicio oral, fechas en las cuales por error involuntario en las anotaciones del despacho profesional me fue informado que para ese día 16 de octubre de 2019 tenía una audiencia pública, en forma presencial, en la ciudad de Pasto dentro de un proceso judicial y me desplace con la absoluta seguridad de que la información que se me dio era la correcta; por lo que viaje a la ciudad de Pasto Nariño enterándome que no era esa la fecha indicada sino para el día 18 de octubre situación que, repito, por erro en la inscripción en el programador de fechas de las audiencias

realice el viaje; una vez se me indica sobre la existencia de la audiencia por parte del Juzgado Segundo Especializado del Circuito de la Buga Valle, apenas llego a Pasto envié excusa en la que indico que me hallo en la ciudad de Pasto en una audiencia preparatoria en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto para el día 16 de octubre, fecha en la cual no sabía que la fecha era el día 18 de octubre por lo que ya me era imposible regresarme y realice, entonces, diligencias de carácter judicial dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso Radicado No. 2023-00600-00, en la cual se solicitó y se cuestionó el informe presentado por la Secuestre, aprovechando que ese proceso dio pie para el proceso penal por Fraude Procesal y que se debía realizar gestión, por el tiempo dado por el Juzgado, en cuanto al informe rendido dentro de dicho proceso.

Como medida preventiva y dentro de lo establecido por la Ley envíe una excusa dentro del Proceso del Juez Segundo Especializado de Buga en donde, para la misma fecha octubre 15 de 2019, evidenciado como prueba dentro del proceso, y también explicando, como ha sido siempre, que con el procesado la comunicación es difícil y no tenía la oportunidad de presentar los testigos de la parte defensiva entregados por el procesado lo que dejaba en clara desventaja la posibilidad de una defensa ya que al tratar el punto referente a los testigos sobre la tesis de la defensa y su admisibilidad, pertinencia y observación que fundamentan la tesis de la defensa era imposible, ante la incomunicación del procesado, realizar y practicar una buena defensa situación que fue debidamente advertida en la comunicación enviada al despacho para comprometer una justa causa de inasistencia.

La excusa está dada y fue debidamente indicada dentro del proceso pues para ese día yo ya estaba viajando hacia la ciudad de Pasto Nariño y esta situación fue debidamente explicada en tanto que por la información dada y soportada en las fechas indicadas en el organigrama fue defecto de información respecto de la fecha en que debió realizarse la audiencia en la ciudad de Pasto, y es que físicamente estaba en la ciudad de Pasto viajando el día 15 de octubre de 2019, lo que generó una errónea apreciación del tiempo y fecha de la audiencia que creía era para esa fecha, repito por tener una fecha que no por maldad o por entorpecer el proceso judicial no fue advertida y en la buena fe que se hizo realice la excusa en ese sentido no con dolo ni por no querer realizar la diligencia sino por el hecho de una mala información de la fecha en el programador; este error debidamente advertido no es una ilicitud sino un erro que no genera, para el proceso, una falla evidente pues el proceso aún existe, y se halla para realizar un preacuerdo con la Fiscalía aún, pero por un accidente que tuvo el imputado no ha sido posible generar un preacuerdo, este aún esta en firme ya que la Fiscal acepto los términos del mismo y al procesado también le fue informado sobre el

ofrecimiento del preacuerdo situación, que lastimosamente, la retrazó el accidente del imputado.

Ahora bien el desorden o una mala información genera necesariamente un resultado de esas mismas condiciones pero aparece una situación en la que se puede indicar que no existe una culpa evidente y más cuando esta fue advertida, es cierto que la fecha en Pasto era para el día 18 de octubre pero no por negligencia o conducta dolosa permite asegurar una sanción que afecta al togado en la suspensión de su modo económico de vida, es aceptable determinar que un error no ocurre por un acto disciplinable como tal es un error generado por una causa no atribuible al disciplinado como fue la información que de una fecha a él se le dio tanto así que al momento de las diligencias previstas en el proceso disciplinado para la fecha y de acuerdo a la excusa enviada al Juzgado Segundo Especializado de Buga Valle se indicó el viaje que se tenía hacia la ciudad de Pasto, que repito, estaba frente a una actividad de su trabajo y que fue debidamente advertida más la circunstancia especial de no poder acudir con la prueba en defensa de los intereses del acusado; esta situación que ya en sentencia y que no se aplica porque realmente no se excusa la atinente a la culpa del togado supone una duda respecto de la veracidad de lo que paso y que no solo se sustenta documentalmente sino con los testimonios rendidos por mi cliente y la persona que manejaba el control de audiencias para esa fecha esa duda debe producir el efecto del indubio pro reo en la acción disciplinaria ya que existe un sopeso de prueba en la que no se creen los elementos probatorios aportados y se sanciona teniendo como efecto lo que se hubiese podido hacer porque de hacerlo hubiese podido estar en Buga el día 15 y el día 16, devolverme para Popayán y el día 17 viajar a Pasto para estar en la audiencia el día 18, pero por una información que fue errónea y que evidentemente produjo un error en la fecha de la audiencia en Pasto hizo que viajará a esa ciudad y del Juzgado me llamaron y envié una justificación que creo debe ser tomada en cuenta y poder entender que no es por negligencia, no es indiligente, fue y es un error ocasionado por una información errónea, en este caso, de una fecha que tal si por ello deberíamos judicializar a todos los que cometen un error porque perfectamente pudo realizar diligencias, que de por sí, ya eran imposibles que tal si hubiera hecho esto, que tal si hubiese viajado, que tal si hubiese ido o regresado, creo que una falta de indiligencia no se puede tomar como tal cuando la evidencia, documental y testimonial, apuntan a la producción de un error involuntario y determinante en un acto ejecutado que no tendría la posibilidad física de revertir porque el hecho de no poder estar en dos partes al mismo tiempo.

Con el actuar, que creo justificado, no se ha vulnerado ningún derecho procesal ni de legalidad, por el contrario, se puede probar, que, para la fecha, realice actos tendientes a justificar la inasistencia

a la audiencia de juicio oral y creo que esta. Como está debidamente acreditada, puede ser suficiente para demostrar que en ningún momento se mostró esa indiligencia pues por una errónea información, la que fue expuesta, se produjo una inasistencia y ese error está demostrado en la misma excusa enviada al Juzgado que interpuso en la queja y con los testimonios recaudados en este proceso, si bien la señora MARIA JOSEFA ROJAS CAICEDO indica esta situación que fuer en el año 2020 ella en el testimonio rectifica el año para el 2019, válidamente se puede hablar de un hecho no atribuible a la indiligencia es un yerro y eso es de humanos.

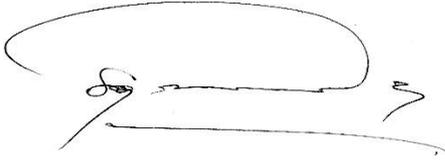
No se impactó el procedimiento judicial, no fue un acto directo de culpa endilgada a la responsabilidad de diligencia del abogado, constituye un acto erróneo de apreciación de una fecha y podría hablarse de una ilicitud sustancial. La ilicitud sustancial se ha configurado en el sistema jurídico colombiano como una categoría de tipo dogmático que opera como un cimiento o fundamento del Derecho Disciplinario colombiano, que además implica la infracción al deber funcional y, la trasgresión del principio de moralidad de la administración consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Y es que queda probado que realice, bajo mi entendido, una actuación de excusa cierta en la fecha indicada, que por un error humano, creo entendible, se entendió una fecha que no era y que por ello existe una comunicación directa con el Juzgado, en la misma fecha 15 de octubre de 2019, mediante comunicación electrónica, validada como prueba, para indicarles que físicamente era imposible estar presente por el viaje a la ciudad de Pasto, entendido es que no existe una forma dolosa o culpable que debe mantenerse que el error en la apreciación e información de una fecha y la imposibilidad física de estar en dos lugares hacía, de por sí y ya, imposible con el adendo de que no se daba en una forma justa precisado para presentar una defensa no por el accionar del apoderado judicial sino por la misma incomunicación con el procesado que debe permitir presentar los testigos que ofrece la defensa con el fin de asegurar la defensa y la tesis de la misma que se plantearon al momento de indicar la admisibilidad de la prueba en la audiencia preparatoria y que permite solicitar la exoneración porque está justificada la situación especial de un error humano y no tendiente a desconocer obligaciones ni las actuaciones diligentes y en muchas veces nos pasa a diario en nuestro hogar, trabajo, servicio, etc. Que no constituye una falta reprochable es un error que repito fue debidamente indicado ante el Juez.

Sean estas las razones para solicitar la exoneración de la sanción disciplinaria que aplico la Sala Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

En estos términos sustentó mi recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line with a small flourish at the end, and a longer horizontal line below it.

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA